



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/21/2022

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	4
Análisis de la controversia-----	5
Litis -----	5
Razones de impugnación -----	6
Análisis de fondo -----	6
Pretensiones -----	16
Consecuencias de la sentencia -----	17
Parte dispositiva -----	18

Cuernavaca, Morelos a treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/21/2022.**

Síntesis. La parte actora impugna el oficio número TM/DE/890/2021 del 08 de diciembre de 2021, emitido por la

autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en alcance al escrito del actor a través del cual solicitó la devolución de las aportaciones que le fueron descontadas vía nómina como trabajador del Ayuntamiento de Cuernavaca, para ser depositadas en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que le informó que es improcedente devolver el pago de sus aportaciones porque dice su solicitud se encuentra sub judice al juicio administrativo con número de expediente TJA/3ºS/65/2019, esto hasta en tanto se resuelva y cause ejecutoria el juicio citado, por existir conexidad de causa. Se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado en razón de que los motivos en que se sustentó la autoridad demandada para determinar la improcedencia de la solicitud de la parte actora no resultan aplicables al no haber probado en el juicio que existe conexidad de causa entre la solicitud del actor y los actos impugnados en ese juicio, cuenta habida que a la fecha que se emite la resolución, ese juicio se encuentra resuelto por sentencia definitiva emitida por este Tribunal el 06 de octubre de 2021, la cual ha causado ejecutoria.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 25 de enero del 2022, se admitió el 04 de febrero del 2022.

Señaló como autoridad demandada:

- a) TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- i. “[...] la nulidad del oficio TM/DE/8904/2021, de fecha 08 de diciembre del 2021, emitido por el C.P. JOSÉ REYNOLD QUIÑONES SALINAS, Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.” (Sic)

Como pretensiones:

"1) La nulidad del oficio TM/DE/8904/2021, de fecha 08 de diciembre del 2021, rendido por el C.P. JOSÉ REYNOLD QUIÑONES SALINAS, tesorero municipal de Cuernavaca, Morelos

2) Se me realicé la devolución de las aportaciones que me fueron retenidas vía nómina y que no fueron enteradas al Instituto de Crédito para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que me encontré inscrito al instituto de crédito.

3) Se me realice el pago de la cantidad de \$29,677.71 (VEINTINUEVE MIL SEISCINTOS SETENTA Y SIETE PESOS 71/100 M.N.) que me fue retenida vía nomina por la autoridad demandada para cubrir los créditos que me fueron otorgados por el Instituto de Crédito Para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado del año 2012 al 2015 y que no fueron enterados a este, cantidad que dicho instituto retuvo cuando solicite la devolución de mis aportaciones, tal y como se desprende del escrito de fecha 7 de mayo del año 2021, que se agrega a la presente.

4) El pago de la cantidad de \$3,436.62 (TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.) por concepto de cuotas que me fueron retenidas vía nomina y que omitió enterar la autoridad demandada al Instituto de Crédito Para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado". (Sic)

2. La autoridad demandada no contestó la demanda promovida en su contra, por lo que se le tuvo por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

3. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 25 de marzo de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 22 de abril de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

4. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

5. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

6. Su existencia se acredita con la documental pública, oficio número TM/DE/890/2021 del 08 de diciembre de 2021, visible a hoja 09 a 10 del proceso¹, emitido por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en alcance al escrito del actor a través del cual solicitó la devolución de las aportaciones que le fueron descontadas vía nómina como trabajador del Ayuntamiento de Cuernavaca, para ser depositadas en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que le informó que es improcedente devolver el pago de sus aportaciones porque dice se encuentra sub judice al juicio administrativo con número de expediente TJA/3ªS/65/2019, hasta en tanto se resolviera y causara ejecutoria el juicio citado, por existir conexidad de causa.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

7. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

8. La autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, al no contestar la demanda entablada en su contra no hizo valer causales de improcedencia por las cuales se pueda sobreseer el juicio.

9. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

10. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

11. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

12. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución

² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³

13. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

14. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 03 vuelta a 05 del proceso.

15. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

16. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁴.

17. La parte actora en la única razón de impugnación manifiesta que le causa agravio el oficio impugnado, porque resulta ilógico e incongruente que la autoridad demandada pretenda evadir su responsabilidad de devolverle la cantidad de \$34,114.33 (treinta y cuatro mil ciento catorce pesos 33/100 M.N.), cuando esa cantidad le fue retenida vía nómina y omitió enterarla al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, siendo el caso que ante ese Instituto tenía la cantidad de \$33,991.99 (treinta y tres mil novecientos noventa y un peso 99/100 M.N.) por concepto de cuotas; que le fue retenida la cantidad de \$33,114.33 (treinta y tres mil ciento catorce pesos 33/100 M.N.) por concepto de cuotas y créditos que adeudaba, haciéndole entrega únicamente la cantidad de \$877.66 (ochocientos setenta y siete pesos 66/100 M.N.).

18. Que la autoridad demanda se niega a devolverle las cuotas bajo el argumento de que se encuentra sub judice a la resolución que se emita dentro del expediente administrativo TJA/3ªS/65/2019, cuando en primer lugar él no es parte en ese juicio, en segundo lugar, se le retuvo vía nómina la cantidad reclamada y por ende obra en su poder, en tercer lugar, no existe impedimento jurídico alguno para que la autoridad demandada le haga entrega de las cantidades reclamadas.

19. Que, se emitió el oficio sin respetar el principio pro persona porque no existe causa que justifique su actuar al determinar

⁴ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

improcedente su petición de devolver el pago de sus aportaciones, con el pretexto de una supuesta conexidad, cuanto entre su petición y el juicio que refiere no existe conexidad alguna, toda vez que las aportaciones que realizó fueron retenidas vía nomina por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca y este tenía la obligación de enterarlas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y al no hacerlo así, le fue retenida por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la cantidad que omitieron enterar, como se desprende del oficio CO/SPE/662/21 de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en la que consta que los créditos que adeuda el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es por la cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.) y el total de cuotas libres de adeudo fue por la cantidad de \$877.66 (ochocientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.).

20. Que, si existe incumplimiento del Ayuntamiento ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, esa circunstancia era ajena al mismo como trabajador, siendo el caso se le retuvo vía nómina las cuotas para el pago de créditos que le fueron otorgados, por lo que el incumplimiento del Ayuntamiento frente al citado Instituto, debe resolverse entre ellos, dejando fuera al trabajador de la litis.

21. Que, la pensión que actualmente cuenta es mínima para su subsistencia, por lo que la negativa de devolverla las cuotas que le fueron retenidas le genera un decremento a su patrimonio de imposible reparación, cuando su petición se encuentra ajustada conforme a derecho, además que las retenciones que se le hicieron obran en poder de la autoridad demandada, por lo que sin mayor trámite se le debe devolver.

22. La autoridad demandada al no contestar la demanda promovida en su contra no hizo valer ninguna defensa en relación a las razones de impugnación de la parte actora.

23. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada** por que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe de aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...]”.

24. El Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por acuerdo número SO/AC-478/5-VIII-2021 del 05 de agosto de 2021, concedió al actor pensión por jubilación a razón del 85% del último salario percibido, quien desempeñaba como último cargo de Policía de la Dirección de Policía Vial, consultable a hoja 13 a 16 del proceso.

25. La Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número CO/SPE/662/2021 del 01 de mayo de 2021, consultable a hoja 11 y 12 del proceso, informó al actor que el total de cuotas cotizadas asciende a la cantidad de \$44,338.34 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos 34/100 M.N.), menos la devolución de cuotas del 12 de octubre de 2018 por la cantidad de \$10,346.35 (diez mil trescientos cuarenta y seis pesos 35/100 M.N.), por lo que las cuotas asciende a la cantidad de \$33,991.99 (treinta y tres mil novecientos noventa y un pesos 99/100 M.N.).

26. Que, el adeudo de cuotas y créditos que tiene el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, asciende a la cantidad de \$33,114.33 (treinta y tres mil ciento catorce pesos 33/100 M.N.), que se encuentra comprendida por cuotas que adeuda el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la cantidad de \$3,436.62 (tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 62/100 M.N.) y la cantidad de \$29,677.71 (veintinueve mil seiscientos setenta y siete pesos 62/100 M.N.).

27. Que, el total de cuotas libres de adeudo asciende a la cantidad de \$877.66 (ochocientos setenta y siete mil pesos 66/100 M.N.), por lo que solo se estaba en posibilidad de devolverle esa cantidad, correspondiente a las cuotas efectivamente pagadas por los entes obligados.

28. El actor por escrito del 05 de noviembre de 2021, con sello de acuse de recibo de esa fecha, consultable a hoja 07 del proceso, solicitó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le fueran devueltas las aportaciones que quedaron pendientes de enterar al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, las cuales se habían solicitado el 01 de junio de 2021, al Área de Recurso Humanos del Ayuntamiento.

29. La autoridad demandada en alcance al escrito de petición del actor antes citado emitió el oficio impugnado a través del cual le informó que es improcedente devolver el pago de sus aportaciones porque dice se encuentra sub judice al juicio administrativo con número de expediente TJA/3ªS/65/2019, esto hasta en tanto se resuelva y cause ejecutoria el juicio citado, por existir conexidad de causa, debiéndose entender por actos conexos cuando hayan sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; entendiéndose que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación.

30. Es un hecho notorio para este Tribunal que el juicio de nulidad con número de expediente TJA/3ªS/65/2019 fue promovido por el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELO, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el que señaló como actos impugnados:

“A) Omisión por parte del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de cumplir con lo establecido en el Convenio de Incorporación de fecha 20 de febrero del año 2003, con efecto retroactivo de reconocimiento de derechos y obligaciones al 16 de Enero de 2003 [...]

B) Omisión por parte del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de cumplir con lo establecido en el Convenio de Incorporación número SA/08/104/ICTSHEM, de fecha 18 de febrero del año 2008...

C) Pago de la cantidad de \$58,909,622.43 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 43/100 M.N.) por concepto de adeudo total generado al día 26 de marzo de 2019, más las sumas que sigan generando mientras persista el incumplimiento, por parte del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos [...]” (Sic).

31. Como pretensiones:

“La declaración judicial de incumplimiento a los convenios de incorporación y en consecuencia la rescisión de los mismos [...]

El pago de la cantidad de \$58,909,622.43 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 43/100 M.N.) por concepto de adeudo total generado al día 26 de marzo de 2019 [...]” (Sic)

32. Se resolvió por sentencia definitiva emitida por este Tribunal el 06 de octubre de 2021, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 54/2021, relacionado con el Amparo Directo 55/2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en la cual se resolvió:

“PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- *Se sobresee el presente juicio tramitado por el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en análisis, prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

TERCERO.- *En vía de informe, remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.*

CUARTO.- *En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*

33. Al determinarse que la vía administrativa intentada por el accionante en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no es la correcta, por lo que se dejó a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

34. Por lo que se determina que a la fecha que se emite la presente resolución definitiva se encuentra resuelto ese juicio y ha causado ejecutoria la sentencia definitiva, por tanto, no resulta aplicable el motivo en que se sustentó la autoridad demandada para determinar improcedente la devolución de las cuotas que solicita el actor y que debieron enterarse al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

35. El presente juicio es promovido por el actor [REDACTED] en contra de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, señala como acto impugnado:

- I. "[...] la nulidad del oficio TM/DE/8904/2021, de fecha 08 de diciembre del 2021, emitido por el C.P. JOSÉ REYNOLD QUIÑONES SALINAS, Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos." (Sic)

36. Como pretensiones:

“1) La nulidad del oficio TM/DE/8904/2021, de fecha 08 de diciembre del 2021, rendido por el C.P. JOSÉ REYNOLD QUIÑONES SALINAS, tesorero municipal de Cuernavaca, Morelos

2) Se me realicé la devolución de las aportaciones que me fueron retenidas vía nómina y que no fueron enteradas al Instituto de Crédito para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que me encontré inscrito al instituto de crédito.

3) Se me realice el pago de la cantidad de \$29,677.71 (VEINTINUEVE MIL SEISCINTOS SETENTA Y SIETE PESOS 71/100 M.N.) que me fue retenida vía nomina por la autoridad demandada para cubrir los créditos que me fueron otorgados por el Instituto de Crédito Para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado del año 2012 al 2015 y que no fueron enterados a este, cantidad que dicho instituto retuvo cuando solicite la devolución de mis aportaciones, tal y como se desprende del escrito de fecha 7 de mayo del año 2021, que se agrega a la presente.

4) El pago de la cantidad de \$3,436.62 (TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.) por concepto de cuotas que me fueron retenidas vía nomina y que omitió enterar la autoridad demandada al Instituto de Crédito Para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado”. (Sic)

37. Para que opere la conexidad de causa se requiere que exista identidad de personas y acciones, aunque las acciones sean distintas y cuando éstas provengan de una misma causa, es decir, tramitándose los juicios por cuerda separada y en forma paralela, a efecto de que, de forma oportuna y simultáneamente se dicten sentencias que no resulten contradictorias, atendiendo a la totalidad de las prestaciones reclamadas.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

CONEXIDAD DE CAUSA, REQUISITO PARA QUE OPERE LA. Si bien es cierto que hay conexidad de causa cuando hay

identidad de personas y acciones, aunque las acciones sean distintas; y cuando éstas provengan de una misma causa; también lo es que, la parte que oponga esta excepción tiene la obligación de acompañar a su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, en cumplimiento al artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas⁵.

38. En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, define a la conexidad en los siguientes términos:

“CONEXIDAD.

1. Por conexidad debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se someta al mismo Tribunal, evitando la posibilidad de sentencia contradictorias.

En la mayor parte de los casos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o de pretensiones, desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran vinculados y se resuelvan no sólo por el mismo juzgador sino también en una sola sentencia, aun cuando se tramiten en expedientes separados.

[...].”⁶

39. De lo que se obtiene que la conexidad de la causa se presenta cuando existe una estrecha relación entre dos o más procesos, de manera que la resolución que se llegare a emitir en uno de ellos pudiera influir en los otros.

40. En el proceso la autoridad demandada no acreditó por con prueba fehaciente e idónea que exista conexidad de causa porque no hay identidad de personas y acciones entre la solicitud de la parte actora y los actos impugnado en el juicio TJA/3ªS/65/2019.

⁵ TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 5/92. Julio César Castillo. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez. Registro digital: 215343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 384

⁶ Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf> el 18 de agosto de 2022.

41. Que, la solicitud de la parte actora consistente en que se devuelvan las cuotas que le fueron retenidas al actor vía nómina y que no le fueron entregadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos y los actos impugnados en el juicio de nulidad TJA/3ªS/65/2019, provengan de una misma causa, para acreditar esa circunstancia era necesario que se acreditara que el pago que solicitó el citado instituto al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el referido juicio, por la cantidad de \$58,909,622.43 (cincuenta y ocho millones novecientos nueve mil seiscientos veintidós pesos 43/100 M.N.) por concepto de adeudo total generado al día 26 de marzo de 2019; comprenda las cuotas que el actor solicita le sea entregadas por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

42. De ahí que se determina que no se acreditó la conexidad de causa que afirmó la autoridad demandada existe entre la solicitud de la parte actora y los actos impugnados en el juicio de nulidad TJA/3ªS/65/2019.

43. Por tanto, no resulta aplicable el motivo de conexidad que manifiesta la autoridad demandada para determinar improcedente la entrega al actor las cuotas que solicita se le devuelvan, que le fueron retenidas vía nómina y que debieron enterarse al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos, como lo afirmó el actor en el escrito de demanda, lo que se le tuvo por contestado en sentido afirmativo a la demanda la autoridad demandada al no haber contestado la demanda, como se determinó en el acuerdo de 07 de marzo de 2022, consultable a hoja 24 y 24 vuelta del proceso.

44. Al no resultar aplicables los motivos en que se sustentó la autoridad demandada para determinar improcedente la devolución de las cuotas que solicitó el actor y no haber manifestado otro motivo de improcedencia de la devolución de las cuotas, se determina es ilegal del oficio impugnado.

45. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y"; atendiendo a la tutela judicial efectiva y en aras de una pronta administración de justicia en términos que establece el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número TM/DE/890/2021 del 08 de diciembre de 2021, emitido por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Pretensiones.

46. La primera pretensión de parte actora precisada en el párrafo **1.1)**, de esta sentencia, **quedo satisfecha** en términos del párrafo **46.** de esta sentencia.

47. La segunda, tercera y cuarta pretensión de parte actora precisadas en el párrafo **1.2), 1.3) y 1.4)** de esta sentencia, **son procedentes** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del oficio impugnado, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸.

⁷ "Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]"

⁸Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. [...]

Consecuencias de la sentencia.

48. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

49. La autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberán remitir al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS:

A) La cantidad de \$29,677.71 (veintinueve mil seiscientos setenta y siete pesos 71/100 M.N.) que le fue retenida vía nomina para cubrir los créditos que le fueron otorgados por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

B) El pago de la cantidad de \$3,436.62 (tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 62/100 M.N.), por concepto de cuotas que le fueron retenidas vía nómina y que omitió enterar la autoridad demandada al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

50. Para que el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS se las entregue al actor.

51. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

52. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁹

Parte dispositiva.

53. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado por lo que se declara la **nulidad y nulidad lisa y llana.**

54. Se condena a la autoridad demandada, y aun a la que no tenga ese carácter que por sus funciones deba participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **49. a 52.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁰ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho

⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

¹⁰ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; con el voto particular del Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/21/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹¹.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo¹² de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹³, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones

¹¹ De acuerdo al auto de admisión de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós. Consultado de foja 17 a la 20.

¹² ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁴.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/1ªS/21/2022**, mediante acuerdo de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**¹⁵, ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra y por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Lo cual pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dicho servidor público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su

¹⁴ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹⁵ Foja 58.



competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁶

Por lo anterior, creemos que era necesario se efectuaran las investigaciones correspondientes, de conformidad con el último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que establece:

“ARTÍCULO 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los **órganos internos de control** correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.”

¹⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior se obtienen los siguientes enunciados normativos:

El pleno en sus resoluciones **debe** indicar si existió por parte de las autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁷.

Y en caso de que exista dicha omisión o acción, el Pleno del Tribunal **debería** dar vista a los órganos internos de control, para que, efectúen **el análisis correspondiente** y de ser viable realizaran las **investigaciones que fueran procedentes**.

Ello es así, pues la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, **impone** la obligación al Pleno del Tribunal, la cual no es potestativa, ya que señala claramente que es un **deber**, entendiéndose este como “*la obligación de obedecer la norma del derecho*”¹⁸.

Asimismo, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en su artículo 133 establece la obligación de todo funcionario, en este caso los Magistrados que integramos el Pleno de cumplir con la Constitución y las Leyes que de ella emanen; es por ello que los suscritos Magistrados emitimos el presente voto concurrente.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE

¹⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada el 2017/07/19 en el Periódico Oficial 5514 con vigencia a partir de esa misma fecha.

¹⁸ Kelsen, Hans, Teoría general del derecho y del Estado, trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969, p. 69.

GONZÁLEZ CERESO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/1ºS/21/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

No se comparte el criterio de la mayoría que declara **nulidad** del oficio número TM/DE/890/2021 del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y condena a la autoridad demandada **a remitir al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO**



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la cantidad de \$29,677.71 (veintinueve mil seiscientos setenta y siete pesos 71/100 M.N.) que fue retenida al quejoso vía nomina para cubrir los créditos otorgados por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; y la cantidad de \$3,436.62 (tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 62/100 M.N.), por concepto de cuotas que le fueron retenidas vía nómina y que omitió enterar la autoridad demandada al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; **para que el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS se las entregue al actor.**

Esta Tercera Sala considera que la sentencia mayoritaria no cumple con el principio de congruencia el cual subyace en lo previsto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido por el artículo 105 y 504 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En efecto, en términos del 105 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, las sentencias deben ser claras, precisas y **congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito** condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

En otras palabras, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver

sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

En esta tesitura, esta Tercera Sala considera que la sentencia mayoritaria incumple con dicho principio, dado que el actor demandó al TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y en los puntos resolutivos se señala que dicha autoridad, deberá pagar al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y este a su vez de enterar al actor las cantidades retenidas vía nómina por el primero de los citados, por concepto de cuotas y pago de créditos; sobre las cuales el citado organismo público descentralizado no tuvo oportunidad de pronunciarse por no ser parte en el juicio.

La mayoría pierde de vista que el actor abrió la instancia ante la autoridad municipal solicitándole la devolución de las aportaciones que le fueron descontadas vía nómina como trabajador del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; toda vez que adujo tener interés jurídico entendiéndose como tal el derecho subjetivo que le es exigible al aquí demandado el cual queda evidentemente constreñido al cumplimiento por haber sido quien retuvo las cantidades sin abonarlas al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Esto es, el actor alega tener a su favor un derecho de crédito respecto de la autoridad demandada y **ésta a su vez tiene la obligación correlativa de reintegrar los saldos reclamados directamente al actor**; y no como equivocadamente se propone -en la sentencia- remitirlos al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que éste atendiendo el resolutivo de esta sentencia entregue al actor las cantidades de \$29,677.71 (veintinueve mil seiscientos setenta y siete pesos 71/100 M.N.) que fue retenida al quejoso vía nómina para cubrir los créditos otorgados por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; y la cantidad de \$3,436.62 (tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 62/100 M.N.), por concepto de cuotas que le fueron retenidas vía nómina y que omitió enterar la autoridad demandada al Instituto de Crédito para los Trabajadores al

Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; señaladas en los incisos A) y B) del apartado denominado consecuencias de la sentencia.

De ahí que, se disiente de lo ordenado en el voto mayoritario porque en este aspecto lejos de brindar seguridad y certeza jurídica al promovente, se le deja en una incertidumbre, puesto que el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, puede negarse a la entrega de los saldos antes precisados, en el caso de considerar que el quejoso a su vez tiene adeudos con ese organismo público descentralizado; dado que la sentencia no puede obligar a dicho organismo al no haber sido parte en el juicio.

Con independencia de lo anterior, esta Tercera Sala considera que los saldos descritos deben reintegrarse al valor presente, actualizados en términos de lo previsto por el artículo 46¹⁹ del Código Fiscal para el Estado de

¹⁹ **Artículo 46.** El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Morelos, aunque tal concepto no haya sido reclamado como pretensión en la demanda; toda vez que la parte actora no tiene el deber legal de soportar la pérdida del valor adquisitivo generado por la inflación sobre las cantidades que en su momento le fueron retenidas por la demandada.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/21/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del treinta y uno de agosto del dos mil veintidós. Doy fe

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.